ESTA ES UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCION FINAL DEL PROCESO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NUMERO DE REFERENCIA ISDEMU-2022-0023, SEGÚN LO REGULADO EN EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA, EN LA QUE SE HA SUPRIMIDO EL NOMBRE DE LA PERSONA SOLICITANTE, FIRMA Y SELLO; DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 24 LITERAL C) DE LA LAIP.

RESOLUCIÓN ISDEMU-2022-0023

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO DE LA MUJER; SAN SALVADOR: a las quince horas con treinta minutos del día ocho de julio dos mil veintidós.

Se recibió por correo electrónico a las ocho horas con cuarenta y ocho minutos del día veintidós de junio de dos mil veintidós, la solicitud de información con número de referencia ISDEMU-2022-0023 mediante el cual el solicitante xxxxxxxxxxxxxxxxx requiere lo siguiente:

1- cantidad de hechos de violencia física contra la mujer en San Salvador durante los meses de marzo a diciembre 2020
2- cantidad de hechos de violencia sexual contra la mujer en San Salvador durante los meses de marzo a diciembre 2020
3- cantidad de feminicidios en San Salvador durante los meses de marzo a diciembre 2020

Sobre la solicitud de información presentada se hacen las consideraciones siguientes:

I- El acceso a la información Pública es un derecho humano fundamental, establecido con tal carácter en el Art. 6 de la Constitución de la República y una herramienta para la construcción de la ciudadanía, que ayuda al fortalecimiento de las instituciones públicas, al mejoramiento de la calidad de la democracia y a la plena vigencia del Estado.

II- La Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), regula el derecho de acceso a la información pública, el cual consiste en la facultad de toda persona a solicitar y recibir la información generada, administrada o en poder no solo del Estado, sino también de aquellas personas naturales o jurídicas que manejan o administran recursos públicos, información pública, bienes del Estado o ejecutan actos de la función estatal, nacional o local.

En tal sentido, cualquier persona o su representante debidamente acreditado puede presentar de forma escrita, verbal, electrónica o por cualquier otro medio idóneo, solicitud de información ya sea de forma libre o en los formularios previamente aprobados por el Instituto de Acceso a la Información Pública; la que para su admisibilidad, deberá cumplir con los requisitos previstos en los Arts. 66 de la LAIP; 50, 51, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RELAIP).

ESTA ES UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCION FINAL DEL PROCESO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NUMERO DE REFERENCIA ISDEMU-2022-0023, SEGÚN LO REGULADO EN EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA, EN LA QUE SE HA SUPRIMIDO EL NOMBRE DE LA PERSONA SOLICITANTE, FIRMA Y SELLO; DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 24 LITERAL C) DE LA LAIP.

TRAMITACIÓN

A. Que el cómputo de plazo para la tramitación de la solicitud de información comenzó a contabilizarse a partir del día hábil siguiente a su presentación ante el ente obligado; es decir que para el presente caso, se entiende como fecha de presentación día veintidós junio de dos mil veintidós y como fecha de inicio de cómputo el veintitrés del mismo mes y año, tal como lo establece el Art. 10 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública.

B. Luego de recibida la Solicitud de Información, tal como lo establecen los Arts. 66 de la LAIP; 50, 51, 52 y 54 del RELAIP, se procedió a realizar el examen de admisibilidad correspondiente, para verificar si la persona solicitante cumplió con los requisitos formales establecidos para su admisión.

En cuanto al examen de admisibilidad, es pertinente señalar que de conformidad a los Arts. 66 Inc. 5° de la LAIP y 45 del RELAIP, el suscrito Oficial podrá requerir por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, a las personas solicitantes que indiquen otros elementos o corrijan los datos cuando los detalles proporcionados no bastasen para localizar la información pública o son erróneos.

De igual forma, el Art. 54 del RELAIP determina que sin perjuicio a lo regulado por el precepto legal antes mencionado, será necesario para admitir a trámite a una solicitud de información el cumplir con los siguientes requisitos:

- Que se formule por escrito.
- Que se señale nombre, apellidos y domicilio de la persona solicitante y de su representante en su caso.
- Que se indique claramente la información que se requiere
- Que contenga la firma autógrafa de la persona solicitante o su huella digital, en caso éste no sepa o no pueda firmar. En los casos en que la solicitud sea enviada por medio electrónico, se deberá enviar el formulario o escrito correspondiente de manera escaneada, donde conste que el mismo se ha firmado o se ha puesto huella digital y su documento único de identidad

Así mismo se le solicitó que remitiera lo siguiente:

ESTA ES UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCION FINAL DEL PROCESO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NUMERO DE REFERENCIA ISDEMU-2022-0023, SEGÚN LO REGULADO EN EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA, EN LA QUE SE HA SUPRIMIDO EL NOMBRE DE LA PERSONA SOLICITANTE, FIRMA Y SELLO; DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 24 LITERAL C) DE LA LAIP.

a) Remitir el escrito donde solicita dicha información con su firma autógrafa o huella digital, así mismo el documento único de identidad, a fin de verificar la autenticidad de la solicitud; pudiendo hacerlo de forma escaneada y enviar ambos documentos al siguiente correo electrónico: oficialdeinformacion@isdemu.gob.sv, a fin de tramitar su petición.

b) Como resultado de la revisión, se constató que ésta no cumplía con los requisitos establecidos en la LAIP, el RELAIP y la LPA para la admisión de la misma; no se cuenta con la firma autógrafa o huella en dado que no sepa firmar, ni el documento de identidad para verificar la autenticidad de la misma. .

c) Es así, que de conformidad a los Arts. 66 Inc. 5° de la LAIP; 45 y 54 del RLAIP y supletoriamente los Arts. 72 y 163 de la LPA, en resolución de a las **diez horas con veinte minutos del día veinticuatro de junio de dos mil veintidós.** se previno a la persona solicitante para que subsanara dentro de los sucesivos **DIEZ DÍAS HÁBILES** de notificada; es decir hasta **el día ocho de julio de dos mil veintidós**, el siguiente punto; remitir el escrito que conste con su firma autógrafa, junto con su documento de identidad, pudiendo hacerlo de forma escaneada y enviarlo al correo electrónico: oficialdeinformacion@isdemu.gob.sv, a fin de tramitar su petición.

C. En consecuencia, se interrumpió el plazo de respuesta previsto en el Art. 71 de la LAIP y la no contestación de ésta en el término concedido, implicaba que la solicitud quedara sin efecto dejando salvo el derecho de presentar una nueva solicitud

Por tanto, habiendo finalizado el plazo para subsanar sin que la persona solicitante remitiera la información; es pertinente analizar a la luz de la normativa, el procedimiento a seguir y determinar la resolución del presente caso, tomando en cuenta lo siguiente:

- Que en el caso que la persona solicitante no subsane los defectos de la solicitud se procederá a declarar la inadmisibilidad del trámite de la solicitud.

- Que en atención a los Criterios Resolutivos del Instituto de Acceso a la Información Pública, el análisis preliminar de admisibilidad debe estar matizado por la flexibilidad

ESTA ES UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCION FINAL DEL PROCESO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NUMERO DE REFERENCIA ISDEMU-2022-0023, SEGÚN LO REGULADO EN EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA, EN LA QUE SE HA SUPRIMIDO EL NOMBRE DE LA PERSONA SOLICITANTE, FIRMA Y SELLO; DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 24 LITERAL C) DE LA LAIP.

que debe revestir los procedimientos tramitados ante la sede administrativa; y, tiene por propósito verificar si, con base a los Arts. 102 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), los escritos presentados y las peticiones planteadas cumplen con los requisitos mínimos necesarios para darle trámite y para, en consecuencia, respetar todas las garantías procesales de las partes y sujetos intervinientes. (Ref. 061-A-2015 de fecha 20 de abril de 2014).

- La Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) en su Art. 163, establece que será aplicable para todos procedimientos administrativos que se encuentren en contraposición con esta, quedando expresamente derogadas todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que la contraríen.

- El Art. 72 de la LPA, regula que si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que le exijan, con indicación de que si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley.

Por consiguiente, el Instituto de Acceso a la Información Pública en Resolución emitida en proceso de Falta de Respuesta con número de referencia NUE 9-FR-2016, romano III, **determina que la figura idónea para cerrar un proceso tras la no subsanación de una prevención es la inadmisibilidad**, de conformidad con los Arts. 102 de la LAIP.

Al respecto, el Art. 102 de la LAIP establece que *el procedimiento deberá respetar las garantías del debido proceso. Las actuaciones se sujetarán a los principios de legalidad, igualdad de las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad, entre otros. En lo referente al procedimiento, supletoriamente se sujetará a lo dispuesto por el derecho común.*

Desde esa perspectiva, respetando la garantía del debido proceso en materia de acceso a la información pública, así como la integración de normas por interpretación analógica, corresponde aplicar en el presente caso lo establecido en los Arts. 102 de la LAIP y, esto por el incumplimiento de las formalidades exigidas para la admisión de la solicitud previstas en los Arts. 66 de la LAIP y 54 del RELAIP.

ESTA ES UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCION FINAL DEL PROCESO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NUMERO DE REFERENCIA ISDEMU-2022-0023, SEGÚN LO REGULADO EN EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA, EN LA QUE SE HA SUPRIMIDO EL NOMBRE DE LA PERSONA SOLICITANTE, FIRMA Y SELLO; DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 24 LITERAL C) DE LA LAIP.

Es de aclarar, que la inadmisibilidad de la solicitud no impide que pueda admitirse en el futuro; el Inc. 5 del Art. 66 de la LAIP, el cual determina que la solicitante deberá presentar nueva solicitud para iniciar el trámite.

Por tanto, con base a las disposiciones legales citadas, los argumentos antes expuestos y conforme a lo establecido en los Arts. 65, 69, 71 y 72 de la LAIP; 56 y 57 del RELAIP, **SE RESUELVE**:

a) Declárese Inadmisible la solicitud de información registrada bajo el número ISDEMU-2022-0023 esto de conformidad a los Arts. 66 Inc. 5°, 102 de la LAIP; 45, 54 del RLAIP; y supletoriamente los Arts. 72, 74 y 163 de la LPA.
b) Quedando el derecho a salvo de presentar una nueva solicitud para iniciar el trámite.
c) Notifíquese a la persona interesada en el medio técnico señalado para tal efecto.
d) Archívese en el expediente administrativo que para tales efectos lleva esta unidad.

José Luis Menjivar
Oficial de Información